



SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).

Abogados:Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Mariel León Lebrón,

Recurrido:Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) y compartes.

Abogados:Dra. Marisol Vicens Bello, Licda. Romina Figoli Medina y Lic. J. Rafael Roque Deschamps.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida

Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5° piso, local núm. 504, sector Bella Vista, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).

B) Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, ubicada en la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Vicens Bello y los Lcdos. Romina Figoli Medina y J. Rafael Roque Deschamps, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-1881483-9 y 402-2212357-8, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01546 dictada en fecha 6 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Centro de Diagnóstica, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Segundo: MODIFICA el ordinal primer del dispositivo de la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01546 dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada, Centro de Diagnóstica, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), y en consecuencia, declara conforme con la Constitución el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor (ONDA), mediante la cual homologa el Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados, y por ende aplicable para este caso en concreto, respecto de las clínicas y hospitales, por las razones expuestas anteriormente. Confirmandola en los demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en distintos aspectos de esta instancia de alzada.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente 001-011-2019-RECA-00187 constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente, Entidad de Gestión de los

Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2019, donde la parte recurrida, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), expone sus medios de defensa, al tiempo de incoar recurso de casación incidental; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

En el expediente 001-011-2019-RECA-02303 constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fechas 27 de enero de 2021 y 30 de junio de 2021 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en estas estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallos reservados para una próxima audiencia.

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión formulada mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto de 2019, relativa al recurso de casación que concierne a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), según el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00187, con el recurso impulsado a requerimiento del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), conforme el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02303, bajo el fundamento de que presentan identidad entre las partes involucradas y la sentencia contra los que se dirigen.

Conforme criterio jurisprudencial pacífico y constante de esta Corte de Casación la figura de la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia y que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de la economía procesal, medida esta que puede ser ordenada a petición de parte o de oficio a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que se impugna y las partes que figuran, además de encontrarse pendientes de fallos. En esa virtud, procede acoger la solicitud de fusión respecto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En las contestaciones que nos ocupan figuran como recurrentes la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), quienes a su vez figuran como recurridas respectivamente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad Egeda Dominicana demandó a Cedimat en cobro de factura por uso y comunicación pública de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; b) en la instrucción de dicha acción la parte demandada planteó una excepción de inconstitucionalidad respecto al artículo 129 de la Ley núm. 65-00 y la Resolución núm. 01-2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa el Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2017-SS-01546, de fecha 6 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la referida excepción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de las normas cuestionadas respecto a clínicas y hospitales y, consecuentemente, rechazó el fondo de la acción; d) en ocasión de un recurso de apelación incoado por la demandante original, la jurisdicción de alzada revocó parcialmente la sentencia cuestionada en lo relativo a la inconstitucionalidad promovida, declarando los textos de ley impugnados conforme a la Constitución, pero confirmó el fallo en lo concerniente al rechazo al fondo de la demanda primigenia, pero por motivos propios, según la sentencia ahora recurrida en casación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA). EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2019-RECA-00187.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: falta de motivación y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho. Falta de fundamento y base legal.

Cabe destacar que la parte recurrida en su memorial de defensa interpuso un recurso de casación incidental parcial, en el cual plantea el siguiente medio: único: la corte a qua incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, así como en falta de base legal, al haber declarado conforme con la Constitución el cobro de tarifas por concepto de transmisión por telecomunicaciones en base al artículo 129 de la Ley de Derecho de Autor y la Resolución 01-2015.

El recurso de casación incidental parcial de la entidad Cedimat debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en el recurso principal de Egeda Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

En ese sentido, la recurrente incidental, entidad Cedimat, fundamenta su recurso en que la corte a qua para

revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la exponente y declaró no conforme a la Constitución el artículo 129 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), ofreció una motivación vaga, sin aplicar correctamente las normas jurídicas y sin detenerse a someter las disposiciones impugnadas al test de razonabilidad. Aduce el recurrente incidental que lo establecido por el artículo 129 de la Ley 65-00, en el sentido de que todo comercio donde se interprete o ejecute obras musicales o se transmita por telecomunicaciones deberá contribuir con unos cánones por uso y comunicación pública de obras audiovisuales, instituyendo el pago sin importar que la empresa perciba un beneficio económico, torna el texto de ley irrazonable, ya que genera una tasa en entidades donde se suscita un ambiente doméstico.

Continúa alegando el recurrente incidental que al aplicar el test de razonabilidad a la norma indicada resulta, en cuanto al primer elemento, que la finalidad del artículo en comento es la remuneración de los titulares de los derechos de las obras artísticas, mientras que en lo concerniente al segundo y tercer elementos, relativos al medio a utilizarse y la determinación de si es propicio para la finalidad buscada, se evidencia que es una cuestión totalmente irracional e infundada que se fijen tarifas de transmisión por telecomunicaciones de obras artísticas a comercios, tales como clínicas y hospitales, que no perciben ningún beneficio de dicha acción, ya que el ambiente de que se trata es por naturaleza un espacio doméstico, en el cual las personas van a ser tratadas de una patología o de visita a familiares que sufren de una enfermedad, por lo tanto no guarda relación alguna con la explotación comercial de obras artísticas o de cualquier otra índole. No sería razonable exigir dicha tarifa a quienes no se lucran de tal actividad. Resulta una consecuencia del sentido común que una habitación de hospital no puede ser catalogado de establecimiento público, en el sentido de las restantes locaciones a las que hace referencia el artículo 129, sino, más bien, una prolongación del domicilio familiar, ya que las habitaciones no están abiertas al público.

También indica el recurrente incidental que el derecho a la vida y a la salud recogidos en la Constitución prevén que se ofrezca la mejor atención en el tratamiento, como en aspectos más generales de nuestro entorno sociocultural, a lo que la televisión o la radio aparecen como una faceta más de lo que no hay por qué privar al paciente, ya que, en caso de colisión, esos derechos prevalecen sobre los de propiedad intelectual.

La decisión objeto de las críticas revocó parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad promovida por Cedimat, en virtud de los siguientes motivos:

[ ] Que las legislaciones objeto de la excepción planteada abarcan los establecimientos comerciales en los que se interpretan, ejecuta o transmiten obras musicales a fin de garantizar el derecho de propiedad intelectual contenido en el artículo 52 de la Constitución, el cual reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley. Por otro lado, en cuanto a la Resolución núm. 01-2015 y su reglamento de aplicación la misma autoriza previamente a los establecimientos comerciales a comunicar públicamente obras audiovisuales así como el cobro de una tarifa por la explotación de dichas obras, con el fin de proteger el derecho de autor de dichas obras. Que resulta lógica la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales que pretenden otorgar las referidas disposiciones legales, las cuales están encaminadas a dar efectividad práctica al derecho de autor y, su aplicación a las entidades que invocan la inconstitucionalidad no es desproporcional ni innecesaria para los fines que se persiguen pues son creadas diferencias ya que sus disposiciones son iguales para todos puesto que tienen carácter general. En tal virtud, se verifica, contrario a lo establecido por el juez a quo, que las

disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se plantea con conformes al principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución, por lo que son aplicables al Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT)...

De las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que la corte a qua mediante la sentencia impugnada, contrario al razonamiento adoptado por el tribunal de primer grado, rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el actual recurrente incidental, pues, según su valoración respecto al punto en discusión, la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales que plantea el artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no es desproporcional ni innecesaria para el fin que persiguen, dado a que no crean diferencias, siendo sus disposiciones iguales para todos, puesto que tienen alcances generales. Por consiguiente, retuvo dicho tribunal que las normas objetadas son conformes al principio de razonabilidad establecido en la Constitución y, en tanto, resultan aplicables a las clínicas, como lo es Cedimat.

Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución o simplemente ejercer una función de interpretación conforme con la Carta Magna, en virtud de lo cual, a partir de un ejercicio de ponderación o test de razonabilidad de peso y contrapeso, puede derivar un equilibrio para corregir desigualdades, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

Ha sido concebido que cuando el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha juzgado por vía de control de constitucional difusa este aspecto puede ser cuestionado ante la Corte de Casación mediante un medio de casación a propósito de su recurso, a fin de se adopte una solución al respecto. En consecuencia, procede, en la especie, analizar la cuestión constitucional que se denuncia y determinar si la norma cuestionada es irrazonable como alega el recurrente incidental.

Según se deriva de la sentencia criticada la entidad Cedimat en el curso de la demanda primigenia en cobro de facturas interpuesta en su contra por Egeda Dominicana propuso al tribunal de primer grado, como medio de defensa, la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), al entender que dichas disposiciones transgreden los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, por violación al principio de razonabilidad, en tanto que, bajo su concepción, para las clínicas y hospitales -categoría al que pertenece la impugnante- debe ser inexequible la tarifa fijada por concepto de transmisión por telecomunicaciones de obras audiovisuales, puesto que no perciben ningún beneficio económico con dicha acción, ya que tales establecimientos son transcurridos por personas que están en la necesidad de recibir prestaciones de salud y en un ambiente que por naturaleza debe considerarse como un espacio doméstico.

Cabe destacar que la Ley núm. 65-00 fue promulgada el 21 de agosto de 2000. En esas atenciones, la Constitución vigente para esa época era la de 1994, que contenía el principio de las leyes denominado en la doctrina constitucional principio de legalidad formal en el artículo 8.5 al disponer: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. El aludido principio se encuentra contenido en la Constitución de 2010, modificada en el 2015, en su artículo 40.15.

Sobre el principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.

El artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor -cuestionado mediante la excepción de inconstitucionalidad examinada- dispone: Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

La Resolución 001-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), homologó el Reglamento de Tarifas aprobado por el Consejo Directivo de la Entidad de Gestión de Derecho de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, en fecha 28 de diciembre de 2014 y ratificado en Asamblea General Extraordinaria de la misma fecha. En esencia, este reglamento valida las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman el repertorio administrado por la Egeda Dominicana.

Conviene destacar que el derecho a la propiedad intelectual es de naturaleza fundamental al encontrarse consagrado expresamente en la Constitución en su sección II sobre los derechos económicos y sociales, específicamente en el artículo 52, el cual dispone: “Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

El artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), del 10 de diciembre de 1948, también consagra dicho derecho como fundamental al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El derecho de autor, que conjuntamente con el de propiedad industrial conjuga el derecho a la propiedad intelectual, está constituido por un conjunto de normas que protegen los derechos de quien ostente la calidad de autor o titularidad de las obras desde el momento mismo de la creación. Se distingue entre derechos morales y patrimoniales. Los primeros apuntan al reconocimiento sobre la paternidad de la obra y a preservar la integridad de la creación, pudiendo oponerse a cualquier deformación, publicación, modificación, retracto. Se trata de derechos de naturaleza intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

En el ámbito de los derechos patrimoniales se incluyen las prerrogativas del autor para explotar económicamente la obra. El ejercicio de estos derechos permite a los autores autorizar o prohibir la utilización de su obra, mediante actos de reproducción, comunicación pública, distribución o transformación.

El artículo 19 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece un listado, enunciativo, de los derechos patrimoniales de que dispone el autor de la obra, sobre los cuales tiene libre disposición a título gratuito u

oneroso. De esta manera, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la ley, por lo tanto, toda comunicación pública debe ser previa y expresamente autorizada por el autor o sus representantes.

En ese contexto, del análisis del artículo 129 de la Ley 65-00 -impugnado en inconstitucionalidad- se deduce que su fin es el amparo de las obras protegidas por el derecho de autor. Se trata de salvaguardar a favor del titular los derechos de carácter patrimonial sobre su creación, caracterizado por la facultad exclusiva que le incumbe de decidir la manera en que su obra habrá de ser utilizada.

El objeto de la resolución núm. 001-2015, es implementar un tarifario general que permita objetivamente determinar los montos que los terceros deban erogar con relación a la remuneración exigible por la utilización del repertorio que las entidades de gestión colectiva administren, previa autorización del autor o su representante.

En cuanto al análisis del medio se verifica que el artículo impugnado de la ley 65-00 incluye dentro de la modalidad de comunicación pública todo acto que se realicen en cualquier establecimiento donde se interprete o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales. Al hacer uso de las obras los terceros deben contar con la aludida autorización y como contraprestación el titular tiene el derecho a percibir una suma de dinero por la explotación conforme a la tarifa establecida al respecto.

Es preciso indicar que la figura de “comunicación pública” es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un “público nuevo” al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (numerus clausus) al derecho de comunicación pública, que son las siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con



fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

Además, el artículo 16 del indicado texto normativo prevé que se considera ámbito doméstico el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

En esa virtud, en cuanto a que a las clínicas y hospitales no les debe ser aplicadas las tarifas por transmisión por ser estos tipos de establecimientos equivalentes a un espacio doméstico, no ha lugar a entender desde el punto de vista jurídico que la comunicación que se realiza en los centros de salud, en sus habitaciones o los espacios comunes, sea de tipo privada similar a la que se efectúa en el seno del hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar. Por consiguiente, desde la óptica del derecho de autor no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como parte del ámbito doméstico.

En otro orden, la gratuidad o no del servicio por prestación de salud que ofrecen las clínicas y hospitales, que por cierto en nuestra esfera constitucional se considera como un derecho fundamental, lo cual no ocurre en otro ordenamiento jurídico, verbigracia España, no es óbice para exceptuarles del pago de la compensación económica legalmente establecida, habida cuenta de que dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata, en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.

Conforme con lo expuesto, no es posible desde el punto de vista del derecho procesal constitucional y de la protección de los derechos fundamentales y contenido esencial de la carga de valores que implica, confundir la naturaleza y núcleo duro del derecho fundamental a la salud con el esparcimiento que ciertamente es la expresión sentimental que concede la posibilidad de solazar el espíritu y regocijo del alma elevado a la máxima potencia, como expresión de recreación y esparcimiento, así como parte y complemento del estado perfecto del bienestar social, que se deriva del estado social y democrático de derecho, sin embargo a la luz de observador mínimamente racional no puede estar exento del pago de los emolumentos correspondiente que le concierne al derecho de autor como prerrogativa inmanente de su explotación; admitir lo contrario implica un populismo desbordado que en nada abona a la seguridad jurídica.

También resulta válido enfatizar que el derecho a la salud en conexidad con el objeto de la prestación del servicio que las clínicas y hospitales realizan no se ve limitado por actos o no de comunicación pública y, en tanto, deben acogerse al pago de la remuneración en los términos de la ley, en tanto que existe un presupuesto que se administra desde un ministerio que es el órgano rector. En ese sentido, el legislador en su sentido normativo no estableció aplicación restringida a fin de la exoneración que retuvo el tribunal de primer grado, puesto que para establecer la distinción que ciertamente es posible en el ámbito del derecho constitucional no actuó al amparo de los lineamientos que consagran los principios que lo avalan.

En esas atenciones, las normas impugnadas fueron dictadas acorde a la Constitución y los requisitos para su elaboración, ya que por medio a ellas se busca garantizar a los autores una remuneración proporcional a la explotación que se vaya a realizar de su obra; por lo que el medio utilizado es apropiado para la consecución del

objetivo procurado.

En ese sentido, aun cuando la alzada para rechazar la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata no sometió al tamiz del test de razonabilidad los artículos cuestionados, la postura asumida es correcta en derecho y acorde con la Constitución. Por consiguiente, se desestima el único medio propuesto en el recurso de casación incidental y con ello se rechaza el mismo, decidiendo además que los referidos textos son compatibles con el orden constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso principal, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y de base legal.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte a qua desconoció que la recurrida, Cedimat, es una clínica privada que cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra Egeda Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, desconociendo el razonamiento de la corte su legitimación activa. La demanda fue rechazada por el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, obviando con ello que la demandada alegó dicha situación como forma de evitar el cumplimiento del pago consagrado en las leyes y la Constitución, además de que dicho hecho no le exime del pago por comunicación pública de dicho contenido, pues es un accionar distinto, ya que Cedimat exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo.

Además, sostiene la recurrente incidental, que la alzada no motivó los argumentos del por qué, a su entender, la recurrida está exenta de pagar los derechos de autor por la comunicación pública. En la errada decisión se asume que por el hecho de no recibir ni firmar las facturas la demandada no puede ser considerada deudora, lo que contraviene todas las normativas de la materia, ya que es universalmente aceptado que quien hace uso de una obra audiovisual se convierte en deudor y por ende debe pagar la remuneración a favor de los titulares. La corte, no obstante rechazar la inconstitucionalidad planteada por la intimada con lo cual estableció la aplicabilidad del art. 129 de la Ley 65-00 a Cedimat, ilógicamente confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, con lo cual incurrió en contradicción, puesto que a sabiendas de que está obligada al pago de la retribución indicada dispone el rechazo de la acción. Las acciones antijurídicas ejecutadas por la recurrida comprometen su responsabilidad civil.

Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que acorde con la Resolución núm. 047-02, del Indotel, el concesionario del servicio de difusión por cable será responsable del contenido y los derechos de los programas que retransmite a través de su sistema de cable y deberá cumplir con las disposiciones legales que regulen, entre otros, los derechos de autor. En ese sentido, la retransmisión de obras

audiovisuales de que se trata se realiza por la empresa de telecomunicaciones Tricom, S. A., ya que son estas las que realmente se encargan de distribuir y transmitir las señales de distintas obras al público en general. Así las cosas, la acción de cobrar a los hospitales, en el caso Cedimat, y al mismo tiempo a las empresas de telecomunicaciones que ofertan servicios de Telecable, constituye indudablemente un uso abusivo de las disposiciones legales. Por lo tanto, el pago perseguido por Egeda Dominicana colinda con el pago realizado por Cedimat a Tricom, S. A., lo cual es considerado una doble tributación. De esta manera, lejos de incurrir en la supuesta desnaturalización de los hechos la corte a qua ha respetado y garantizado el cumplimiento del contenido claro y preciso de todos los elementos probatorios aportados por las partes, sin tampoco existir ningún tipo de contradicción, extrayendo las consecuencias jurídicas pertinentes, puesto que Cedimat no reproduce obras audiovisuales provenientes de ejemplares originales, ni de copias, sino a través del servicio de cable contrato por Tricom, S. A. Además, ha dictado una decisión cuya lectura se basta a sí misma, conteniendo una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento.

La alzada para confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda primigenia estableció en el fallo objeto de las críticas casacionales el razonamiento que se transcribe a continuación:

Del estudio de los documentos depositados se pueden establecer como hechos ciertos los siguientes: a) conforme certificación núm. 00024 emitida en fecha 30 de diciembre de 2014 por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha 25 de enero de 2013 fue constituida la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) la cual fue incorporada mediante Decreto núm. 421/14 de fecha 4 de noviembre de 2014; b) mediante resolución núm. 01-2015, de fecha 22 de enero de 2015, la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) homologa el reglamento de tarifas de la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); c) en fecha 20 de febrero de 2015, el Departamento de Sistema de Información y Registro Cinematográfico de la Dirección General de Cine de la República Dominicana emite el certificado de inscripción nacional de agentes cinematográficos núm. AC-AO 2019 a favor de la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); d) conforme certificación núm. 00025 emitida en fecha 28 de enero de 2015 por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) se inscribe el reglamento de tarifas de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); e) mediante acto núm. 265/2015, de fecha 14 de marzo de 2015, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) notifica a Cedimat Dominicana: a) comunicación de fecha 5 de febrero de 2015, por la cual solicita a Cedimat regularizar la situación; b) el decreto 421-14, de fecha 4 de noviembre de 2014, por el cual se incorpora a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana); c) la certificación de inscripción de fecha 9 de enero de 2015; d) mediante acto núm. 48/2015 de fecha 28 de abril de 2014 Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) intima a Cedimat para que en 10 días negocie con ellos el uso de obras audiovisuales pertenecientes al catálogo de la requerente (); h) conforme el acta de inspección o incautación núm. 002/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 Cedimat posee 102 habitaciones y 4 salas de espera más un salón de conferencias todos los cuales tienen acceso a televisión; i) en fecha 29 de abril de 2016, fue emitida la factura A0100100101000000206 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Cedimat por la suma de RD\$45,723.60 por concepto de licencia de comunicación pública de obras audiovisuales en 4 salas de espera en los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a abril de 2016; j) en fecha 29 de abril de 2016 fue emitida la factura A0100100101000000209 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de

la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Cedimat por la suma de RD\$161,870.94 por concepto de licencia de comunicación pública de obras audiovisuales en 4 salas de espera en los meses de marzo a diciembre de 2015 y enero a abril de 2016 (). Que de lo anterior se evidencia que el crédito reclamado se ampara en las facturas A0100100101000000206 y A0100100101000000209 emitidas por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana), a nombre de Cedimat, ambas en fecha 29 de abril de 2016, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015. () es innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de una obra a través del satélite u otro medio inalámbrico de comunicación sin la respectiva autorización del autor que siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa. En el presente caso la parte recurrida se justifica alegando que no está transmitiendo la señal de cable públicamente con fines de lucrarse de ella, la cual para los fines que nos ocupan resulta irrelevante puesto que la falta de un enriquecimiento no legaliza la transmisión, ya que el derecho exclusivo del autor no está limitado, salvo excepción legal expresa, a que el uso de su obra se realice con ánimo de enriquecimiento. Pero, a pesar de ello es preciso hacer constar que Cedimat en el presente caso es un usuario de una compañía de Telecable que es quien transmite los programadas sujetos a derechos de autor, siendo la compañía de Telecable quien debe realizar los pagos por transmisión de dichos programas y no el usuario del sistema quien se libera de dicha obligación por el pago mensual de las facturas emitidas por la compañía de Telecable por el uso del servicio, razón por la cual procede rechazar la presente demanda, pues el usuario Cedimat ha probado que paga el servicio de cable, por lo que es a la compañía de Telecable a quien debe perseguirse por el pago de los derechos de autor

El razonamiento decisorio antes transcrito se resume en que la corte a qua reconoció legitimación activa a la recurrente principal Egeda Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Cedimat, es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien trasmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

En primer lugar, es preciso acotar, en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo a que la alzada consideró que al no estar recibidas las facturas que fundamentan el cobro la recurrida principal no podía ser asumida válidamente como deudora, que en la sentencia impugnada no existe evidencia de que la jurisdicción a qua en su postura restara valor probatorio a las referidas piezas bajo el argumento de que estas hayan sido o no recibidas por la intimada, por lo que se trata de un aspecto que no fue objeto de fallo por la alzada; que, en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia criticada, según la técnica procesal que rige la materia, relativa al excepcional recurso que nos ocupa. En consecuencia, se declara inadmisibles este aspecto, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley

núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios. Egeda Dominicana, actual recurrente principal, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados.

En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado rechazara la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida y reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.

Conviene destacar que de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta. Según lo expuesto en otra parte de esta decisión, esta Corte de Casación asumió como postura en derecho que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.

La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente las facturas emitidas por la compañía Tricom a cargo de Cedimat por servicio de telecable, así como los cheques de pagos girados por la deudora a la orden de la prestadora del servicio, los cuales detalla el fallo impugnado. En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida principal es una usuaria del servicio de telecable, específicamente de la entidad Tricom, a quien mensualmente le paga la suma concertada atendiendo al tipo de servicio que se ofrece, en el caso, a un centro médico que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

Ha sido juzgado por esta Corte de casación que en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo

de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte a qua lejos de incurrir en la desnaturalización que se alega ha dotado a los hechos valorados en su facultad soberana de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley.

En lo que respecta al vicio de falta de motivos se destaca que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[ ] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [ ] que protege el derecho [ ] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda primigenia, se fundamentó en una aplicación correcta de la ley, por cuanto la entidad intimada es usuario de una compañía de servicio de Telecable, efectuando el pago por ese concepto, relativo a los contenidos audiovisuales que transmite, protegidos por la norma.

Conforme con lo expuesto, la alzada retuvo válidamente los presupuestos procesales que le confieren legitimación suficiente a partir de su argumentación para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente; de manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación principal interpuesto por Egeda Dominicana.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT). EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2019-RECA-02303.

La parte recurrente Cedimat invoca el siguiente medio de casación: único: La corte a qua incurrió en los vicios de contradicción y falta de motivos, así como en falta de base legal, al haber declarado conforme con la

Constitución el cobro de tarifas por concepto de transmisión por telecomunicación en base al artículo 129 de la Ley Derecho de Autor y la Resolución 01-2015.

Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Conviene precisar que aunque el recurso de casación incidental no se encuentra concebido en la ley que regula la materia ha sido admitido en el ordenamiento jurídico como creación pretoriana mediante un desarrollo jurisprudencial afianzado, en el sentido de que el mismo puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal; por lo tanto, para ser admisible en cuanto al plazo debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador.

El presente recurso de casación incoado por Cedimat ha sido interpuesto mediante memorial de casación independiente por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, aunque incidentalmente por haber sido segundo en el tiempo respecto al principal a requerimiento de Egeda Dominicana, antes valorado. En tal virtud, procede ponderar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, especialmente lo relativo al plazo para su ejercicio atendiendo al pedimento incidental realizado por la recurrida.

De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1111/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente incidental, Centro de



Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), notificó a la recurrida incidental, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de diciembre de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 17 de enero de 2019. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00187, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02303, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.